

mente contra todos aquellos , que tienen justa , y legitima causa , ò impedimento , para no poder pedir sus cosas en juicio contra el poseedor : como con Sayro , Sylvestre , y otros , lo tiene Trullench, lib. 7. cap. 4. dub. 1. 3. num. 1. in fine.

21 Advierto lo 2. Que en seis cosas no puede aver prescripcion , quales son , el hombre libre , las cosas sagradas , y Religiosas , el esclavo fugitivo , las cosas hurtadas , y las del Fisco , y las poseídas con violencia . Pero acerca de las cosas sagradas , y Religiosas se ha de advertir , que no pueden ser prescriptas de los seculares , mas si lo pueden ser de otras Iglesias , ò Monasterios : Toledo lib. 5. cap. 26. num. 6. Y acerca de las cosas furtivas , y del Fisco , advierto tambien , que por esso se dize en Derecho , que no pueden prescribirse , porque no se prescriben en el tiempo ordinario : pues las cosas furtivas han menester treinta años , y las del Fisco quarenta para que prescriban . Veale el sobredicho Trullench, num. 2.

22 Advierto lo 3. Que para prescribir las cosas muebles con título , se requieren tres años , si el señor está presente , y si está ausente , se requieren seis , otros dizen quatro : y esto ora se prescriba contra persona privada , ora contra la Iglesia , etiam la Romana .

23 Para prescribir las cosas inmuebles seculares se requieren diez años entre presentes , y entre ausentes veinte , ex leg. 9. & seq. tit. 29. part. 3. Y en las cosas Eclesiasticas inmuebles entre presentes se prescribe en treinta años , y entre ausentes en quarenta . Y contra las cosas de la Iglesia Romana no se prescribe sino por espacio de cien años : y el mismo tiempo se requiere para prescribir la jurisdiccion del Rey , y los bienes de los Religiosos .

24 Pero para la prescripcion de las cosas muebles sin título , se requiere espacio de treinta años : y esto ora sean de alguna persona privada , ora de la Iglesia Romana : como lo tiene la comun de Doctores : porque la Iglesia en la prescripcion de las cosas muebles no tiene privilegio , sino que se ha como si fuera persona privada .

25 Qué tiempo empero se requiera para prescribir en materia de diezmos , dexamos dicho , sobre el quinto precepto de la Iglesia , cap. 4. quest. 4. y 5. donde se puede ver .

26 Veale acerca de lo dicho , el sobre dicho Trullench , lib. 7. cap. 4. dub. 6. por todo el , y Villalobos , tom. 2. tract. 10. disc. 26. num. 10. el qual en el num. 11. dize : que el que posee con buena fé , y con las demás condiciones , pasado el tiempo de la prescripcion , tiene la cosa con buena conciencia como propria : y que aunque despues sepa que no era suya , no tendrá obligacion de restituirla : que es lo que dexamos dicho , y probado en la conclusion .

XX

CAPITULO III.

De la cesion de bienes , ò pleyto de acreedores .

Preguntarás lo 1. Si la cesion de bienes , que vulgarmente se llama : pleyto de acreedores , escusa de la obligacion de restituir ?

1 Respondo : Que escusa por entonces , asi en el fuero exterior , como en el interior ; pero si el deudor bolviere despues à mejor fortuna estará obligado à restituir por entero à sus acreedores : porque las deudas no se extinguieren por la cesion , sino solo se suspendieron , ò cessaron por entonces . Asi lo tienen , con el Cardenal de Lugo , Molina , Maldero , Dicastillo , Hurtado , y la comun de Doctores , contra otros , Diana , part. 7. tract. 8. ref. 9. Machado , lib. 2. part. 3. tract. 23. doc. 6. num. 1. y 2. y Bonacina , disp. 1. quest. vlt. punct. 1. num. 36.

Preguntarás lo 2. Si quando la cesion de bienes se haze con actos ignominiosos , como en algunos Reynos se estila , quedará adhuc obligacion de restituir , quando el tal llegue à mejor estado ?

2 Respondo afirmativamente . Asi lo tienen , con Fillucio , Lesio , Covarrubias , y otros , contra Elisco Danca , Novario , y otros , Diana , part. 4. tract. 4. ref. 78. Machado , num. 3. y Bonacina citados , num. 38. Y la razon es : porque por dichos actos ignominiosos no se quita la obligacion natural de restituir : Ergo , &c. Lo contrario es tambien probable .

Preguntarás lo 3. Si el que haze cesion de sus bienes podrá licitamente esconder y tomar para si los que hubiere menester para el sustento honrado de su persona , y de su familia ?

3 Respondo afirmativamente . Asi lo tienen , con Lesio , Rebello , Pedro de Navarra , Clavia Regia , y otros , contra Adriano , Medina , y otros , Diana citados , Bonacina , num. 37. Machado , num. 4. y Basleo , tom. 1. verb. Cesio honorum , num. 3. Y la razon es : porque ninguno está obligado à restituir con tan grave daño , è incomodidad propria , aunque sean las deudas contraídas por razon de algun delito : Ergo , &c. Veale dicho Diana , part. 7. tract. 8. ref. 21 y 7.

Preguntarás lo 4. Si en caso que los acreedores lo esfrezcan al deudor moratoria , ò dilacion quinquenal , podrá el tal deudor no obstante esso hazer desde luego cesion de bienes ?

4 Respondo : Que vno , y otro es probable . Acerca de lo qual puede verse dicho Diana , en dicha part. 7. tract. 8. ref. 17. Vide illum .

Preguntarás lo 5. Si podrá el Principe licitamente conceder moratorias à los deudores por algun tiempo , para que dentro del no puedan ser molestados de los acreedores ?

5 Respondo : Que con justa , y grave causa , y como sea por limitado tiempo , podrá el Principe

conceder dichas dilatorias , ò moratorias . Asi lo tiene , con Christoval Befoldo , Tomàs Maulio , y otros , dicho Diana , ref. 33. Y se prueba , porque asi consta , ex leg. Vniversa 4. C. de precib. Imperat. off. vend. y de otras . Y la razon es , porque siendo modica la dilacion , no puede ser grande el daño de los acreedores : Ergo , &c.

6 Advierto empero : Que el tiempo de las tales moratorias , ò dilaciones debe ser modico , y no debe exceder del quinquenio ; y si se concediere por mas de cinco años , no valdrá la tal concession , segun muchos , que cita Diana , ref. 24. y en la resol. 25. lleva con muchos , que las tales moratorias comiençan à correr desde el dia de la data , y no desde el dia que se notificaron à los acreedores . Y quien quisiere ver otras muchas questiones tocantes à la cesion de bienes , y à las dichas moratorias , lea el sobredicho Diana , dicho tratado octavo , por todo el , que contiene treinta y cinco resoluciones , donde las resuelve con la erudicion que acostumbra .

CAPITULO IV.

Del daño del acreedor , y de la autoridad del Derecho , ò Juez .

Preguntarás lo 1. Si el daño del acreedor será causa bastante para diferir la restitucion ?

1 Respondo afirmativamente . Es comun . Y la razon es clara ; porque el que difiere la restitucion , por evitar algun mal , que le amenaza al acreedor , haze su negocio en esso : luego segun razon , no lo puede tener à mal : Ergo , &c.

2 Añado : Que alguna vez , no solo podrá diferirla , sino que estará obligado à hazerlo por razon de la caridad , como quando el acreedor pidiese la deuda para gastarla en deshonestidades , ò para comprar algun beneficio , que en tal caso obliga la caridad à no pagarlela por entonces , sino es que por essa causa se tema algun daño . Asi lo tiene , con Soto , y Navarro , Lesio , lib. 2. cap. 16. dub. 4. donde lo prueba bien , y satisface à las objeciones en contra . Vide illum .

3 Imò , algunas vezes avrà obligacion de justitela à diferirla , como si el furioso pidiese la espada depositada , ex leg. Si pignore , ff. de furtis . Dicho Lesio , con Navarro , num. 59.

Preguntarás lo 2. Quando escuse de la restitucion la autoridad del Derecho , ò Juez ?

4 Resp. Que en los quatro casos siguientes : El primero , quando la cosa ha prescripto legitimamente , porque entonces , por la autoridad de las leyes , se transfiere el dominio en aquel que prescribio ; como se dixo arriba , cap. 2. quest. 3.

5 El 2. Quando el Juez , en pena del delito , le impone al acreedor por sentencia alguna pena pecunaria à favor del deudor . El 3. quando el Juez , por la autoridad de las leyes , y la equidad natural , le adjudica alguna cosa à alguno , que en tal caso este no estará obligado à restituir .

Tom. II.

6 Y el 4. Quando alguno por sentencia de Juez sué privado de algun Beneficio , oficio , ò heredad : aquel que despues obtiene estas cosas , no estará obligado à restituir , aunque el sepa privadamente , que el otro estava inocente , con tal que no ayá sido causa de aquella falsa sentencia . Dicho Lesio , dub. 7. num. 68.

CAPITULO V.

De la entrada en Religion : y de la descomunion del acreedor .

Preguntarás lo 1. Quando escusará de restituir lo que antes debia , la entrada en Religion ?

1 Resp. lo 1. Que el que debe alguna cosa , la qual está en su especie , no puede entrar en Religion , omitiendo la restitucion de la tal cosa . Es de todos los Doctores , y lo dicta asi el lumbré de la razon natural .

2 Resp. lo 2. Que el que debe alguna cosa , aunque esta no subsista , si puede en breve tiempo , y con su acostumbrado trabajo satisfacer à los acreedores , está obligado à diferir la entrada en Religion , por algun poco tiempo , para satisfacerles . Asi lo tiene , con Pedro de Navarra , Lopez , Medina , y otros , dicho Lesio , dub. 8. num. 72. Y la razon es , porque en tal caso serian los acreedores involuntarios rationally : Ergo , &c.

3 Resp. lo 3. Que el que no puede en breve pagar las deudas , puede no obstante esso entrar en Religion , y profesar en ella , aunque sea hombre , que por su industria pueda , quedandose en el siglo , ganar con que satisfacerlas à larga jornada : Esta conclusion se probó , y defendió latamente en mi tomo de las Propos. tr. 1. conf. 5. desde el num. 25. hasta el 34. pag. 38. y 39. de la 2. y 3. impresion , donde se puede ver .

Preguntarás lo 2. Qual se aya de tener por breve tiempo , y qual por largo en el presente caso ?

4 Respondo : Que nuestro Caspense , tom. 2. tract. 18. disp. 1. sect. 14. num. 166. es de sentir , que el espacio de dos , ò tres años , es tiempo breve ; y que si fuere necesario esperar mas , será tiempo largo , y grave el daño espiritual de que se privará por la dicha dilacion .

5 Advierte empero , y bien dicho Caspense , num. 165. y num. 168. que para pagar las deudas inciertas , no es necesario dilatar la entrada en Religion , porque ninguna obra es tan piadosa como esta ; y asi , sino tiene con que pagar , podrá entrar luego Religioso , sin detenello por essa causa : y lo mismo dize de las deudas ciertas , si solo són debidas por promessa , aunque sea jurada , porque esto se debe entender sin tanto daño espiritual del promitente ; y lo mismo dize de otras . Vide illum .

Preguntarás lo 3. Si la descomunion del acreedor sea causa suficiente para que licitamente se pueda diferir la restitucion hasta que se reconcilie con la Iglesia ?

Resp.

6 Respondo lo 1. Que la parte afirmativa es probable, la qual tienen Adriano, Felino, Panormitano, y otros. Coligese, *ex cap. Nos Sanctorum* 15. *quest. 9. & ex cap. Sequenti*. Y la razon es, porque los descomulgados se han de evitar en todo comercio humano: Ergo, &c.

7 Respondo tamen lo 2. negativamente. Así lo tienen, con la comun, y mas probable sentencia, Bonacina, *de restit. in gener. disp. 1. quest. vlt. punct. 2. num. 31.* y Lefio citado, *dub. 9. num. 79.* Y la razon es, porque licito es el comunicar con el descomulgado vitando, por vilidad, o necesidad del mismo descomulgado: *Imò*, fuera de la comunicacion in Divinis, rara vez será pecado mortal el comunicar in humanis con el descomulgado no tolerado; como se dixo sobre el primer precepto de la Iglesia, *cap. 4. quest. 2. sub quest. 5. §. Adverte*.

8 De aqui se sigue à fortiori: Que menos escusará de la restitucion el estar descomulgado el mismo deudor: lo vno, porque el acreedor por su propia vilidad puede comunicar in humanis con el descomulgado: y lo otro, porque no es razon que el deudor saque conmodo de su delito: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si el descomulgado pidiere la deuda en juyzio, podrá ser repelido por el deudor; como consta, *ex cap. Pia, de exceptionibus, in 6.*

## CAPITULO VI.

De la dispensacion, o composicion con el Papa.

**P**reguntarás lo 1. Si la dispensacion, o composicion con el Papa, escusa de la restitucion?

1 Respondo: Que quando son inciertos los acreedores, en tal caso escusa la composicion con el Papa, y esto ora la deuda provenga de delito, como en las vlturas, y en los hurtos pequeños, que se hazen con pesos, y medidas cortas, ora sin delito, como en las deudas que provienen de contrato, o de las cosas halladas. Es de todos los Doctores. Y la razon es, porque quando se ignora el dueño de dichas cosas, estas se deben restituir, convirtiéndolas en vnos piadosos, no por derecho natural, sino por derecho positivo, en el qual puede dispensar el Sumo Pontifice; *Sed sic est*, que quitada aquella obligacion de restituir, se pueden retener licitamente: Ergo, &c.

2 Dixe, quando son inciertos los acreedores: Porque si fueren ciertos, no puede el Sumo Pontifice librar al deudor de la obligacion de restituir, sino es que aya causa legitima; pero si la huviere, podrá. Acerca de lo qual se vean Lefio, *lib. 2. cap. 16. dub. 11. num. 84.* y Bonacina, *de restit. in gener. disp. 1. quest. vltim. punct. 2. num. 27.* y otros, que citan los dichos.

3 Pero por quanto esta materia de la Bula de la Composicion es importantissima para facilitar innumerables restituciones, que sin ella se harian con grandissima dificultad, o quizás no se harian: por

tanto me ha parecido conveniente tocarla mas de raiz, y con mas extension. Y así,

Preguntarás lo 2. Quien pueda conceder dicha Bula de Composicion?

4 Resp. lo 1. Que la puede conceder el Sumo Pontifice. Es comun de los Doctores. Y se prueba: lo vno, de la practica de los Sumos Pontifices, la qual dimandó de Alexandro IV. y lo otro, porque el Pontifice tiene administracion general sobre todos los bienes que se deben à los pobres, como Pastor universal de las almas: luego los bienes inciertos, que se les deben, podrá convertirlos en otra obra pia, o condonarlos: Ergo, &c.

5 Resp. lo 2. Que tambien los Obispos pueden en sus Diocesis conceder esta composicion. Así lo tiene, con Villalobos, Trullench, y Enriquez, Diana, *part. 4. tr. 4. ref. 112.* contra otros. Y la razon es, porque ni por derecho natural, ni humano está esta facultad reservada al Papa; *Sed sic est*, que en las cosas que no están reservadas, la misma potestad tiene por Derecho Divino el Obispo en su Obispado, que el Sumo Pontifice en todo el mundo, como se probó latamente en mi tomo de los Obispos: Ergo, &c.

6 Resp. lo 3. Que tambien el Principe, y la Republica pueden licitamente conceder composicion sobre los bienes inciertos, justamente adquiridos; como lo tiene la comun de Doctores. *Imò*, Diana con Enriquez, y Mendo, *part. 11. tr. 8. resol. 19.* sienten lo mismo, aunque los bienes sean injustamente adquiridos, porque milita vna mesma razon en estos, que en aquellos; pues quando el señor es incierto, succede el Rey, o la Republica en lugar del verdadero señor.

7 De aqui inferen dichos Doctores: Que quando los Soldados han hecho daño injusto en alguna Ciudad, y no consta de los dueños à quienes se hizo el dicho daño, que en tal caso podrá el Rey, o el señor de la Ciudad, hazer composicion con los tales Soldados; sobre el daño causado, aunque los Ciudadanos sean involuntarios, con tal que no conste quien aya sido el damnificado: *Imò*, dicen, que aunque constalle, podría el Rey hazer la dicha composicion por otro titulo; conviene à saber, porque el Rey tiene dominio alto de los bienes, que sus subditos poseen, para usar dellos quando lo pide el bien publico, à quien el privado debe ceder.

8 Inferen lo 2. Que aquellos Españoles, y sus sucesores, que injustamente en la guerra con los Indios, contra la instruccion del Rey Carolico, obtuvieron algunos bienes, o retienen algunos lugares, pudieron, y pueden componerse con el Rey; porque como no se pueda conocer el verdadero señor, ni sus herederos, succede el Rey en lugar del verdadero señor. Vease el sobredicho Diana.

9 Resp. lo 4. Que el Comissario General de la Cruzada, no solo tiene por virtud de la Bula potestad para conceder composicion de los bienes inciertos, sino tambien para determinar la quantidad, por la qual se ha de hazer la composicion.

Aña.

10 Añado: Que por virtud de la Bula ninguno otro, fuera del Comissario, puede hazer composicion, porque esso se prohibe con pena de descomunion *lata sententia*, y de mas à mas terá irrita la tal composicion; pueden empero los Confessores declarar algunos casos fuera de los expresados en la Bula de la Composicion, en los quales se pueda hazer composicion de los bienes inciertos; como todo consta de la mesma Bula.

Preguntarás lo 3. A qué personas aproveche la Bula de la Composicion?

11 Respondo lo 1. Que à todos aquellos à los quales aprovecha, o pueden tomar la Bula de vivos, porque en vna, y otra milita la mesma razon; como lo tiene con la comun de Doctores, Mendoz de San Juan, *sect. 3.* sobre la dicha Bula de Composicion, *interrogat. 1. num. 2. pag. mibi 121.*

12 De aqui se sigue: Que el Italiano que está en España (y lo mismo es de los demás Estrangeros) puede tomar Bula de Composicion, o componerse con el Comissario. Dicho Mendoz.

13 Sigue lo 2. Que el Papa puede admitir à la composicion los Catecumenos, que espontaneamente se sujetan à la Iglesia, y ellos pueden tambien tomar Bulas de Composicion; o componerse con el Comissario; porque si à estos les aprovecha la Bula de vivos, como lo dize Trullench (y lo mismo Enriquez, Navarro, y otros, que cita dicho Mendoz, *pag. 8. num. 15.*) por que no les aprovecharà la de la Composicion, pues todas estas se contienen en la Latina?

14 Respondo lo 2. Que aprovecha tambien al difunto, que antes que muriese, mandó à su heredero, o à otro, que tomase tantas Bulas de Composicion por el, para descargo de su conciencia; o que de cierta cantidad mal ganada, se compusiese con el Comissario. Así lo tiene, con Enriquez, Antonio de Escobar, Rodriguez, y otros, Diana, *part. 11. tract. 8. ref. 111.* contra el Padre Mendo.

15 Respondo lo 3. Que esta Bula no aprovecha, al que confiado en ella adquirió bienes illicitamente, porque así lo dize la misma Bula. Pero esto se ha de entender, quando la confianza es positiva; esto es, quando la Bula de Composicion es inmediato motivo, y fin principal de la injusta accpcion, pero no quando la confianza es negativa; como si aviendo alguno determinado ya de hurtar, o despues de aver hurtado ya la cola, se haze menos temeroso en hurtarla, o retenerla, por la confianza de la Bula. El sobredicho Diana, con Escobar, y otros, *§. Notandum est*.

16 De otro modo, y quizás mas claro, explica lo dicho el tratadillo de esta Bula, que anda con la Medula de Busembau, Preganta 3. donde dize lo que se sigue. Respi. Que no puede valer esta Bula à los que en confianza de ella usurparon bienes agenos; pero puede valer à los que los usurparon con confianza de la Bula. Usurpólos en confianza, el que no los huviera usurpado, si no confiara, que por la Bula avia de componerlos; con confianza, el

Tom. II.

que se movió à usurparlos, por codicia, o otro motivo, que aunque no confiara componerse, le huviera inducido à usurparlos de la misma manera, aunque tuvo el consuelo de poderlos componer. Hasta aqui el sobredicho tratado.

17 El qual advierte con Mendo: Que aunque no pueden componerse con Bula los bienes mal avidos en confianza della, pero que se puede recurrer al Comissario General, por la composicion de ellos, que puede darla; o al Obispo, cuya potestad no la limita el Comissario.

18 Respondo lo 4. Que el que tiene los bienes agenos inciertos, no está en mal estado, mientras determina, o tiene intencion de tomar Bulas, o recorrer al Comissario, con tal que tenga proposito de restituir, si no pudiere tomar Bulas, o no le admittiere à la composicion; así como no están en mal estado los que contraxeron matrimonio con algun impedimento oculto, si alcançaron algun Beneficio, con tal que procuren conseguir en breve dispensacion. Así lo tiene Trullench.

19 Añado: Que si se huvieren acabado las Bulas del presente año, se podrá licitamente esperar à que vengán las del siguiente año; como bien Enríquez Agustiniario, *sec. 10. quest. 3. num. 12.* Y la razon es, porque aqui no ay parte que disguste de la tal dilacion; pues quien ha de aver dicha cantidad, es el Comissario; y así todo el tiempo que dilata el embiar las Bulas, tiene por bien que se dilate la restitucion, que se ha de hazer por las mismas Bulas.

Preguntarás lo 4. Sobre qué cantidad se puede hacer la composicion?

20 Respondo lo 1. Que si la composicion se haze tomando Bulas, solo se podrá componer cada año hasta cien mil maravedis, como lo dize la misma Bula, por estas palabras: *Hasta en suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas, porque dende arriba ha de venir, o embiar ante Nos.*

21 Y para componerse en los dichos cien mil maravedis, es necesario tomar cinquenta Bulas, porque por cada Bula no se puede componer mas que en dos mil maravedis, y en vn año no se pueden tomar mas que cinquenta, ora se tomen en vna, o en muchas vezes aquel año; y la limosna que se dà por cada Bula, son dos reales de plata. Busembau, Caspense, y Trullench.

22 Respondo lo 2. Que quando la composicion se haze con el mismo Comissario, sin tomar Bulas, se puede componer toda la deuda incierta, aunque la cantidad sea muy grande, porque al tal no le está limitada la cantidad sobre que pueda hazer composicion; y el estipendio que se ha de dàr por esta composicion, no está tallado por el Comissario, pero suele ser diez por ciento. Trullench, y Busembau.

Preguntarás lo 5. De qué bienes se podrá hazer la dicha composicion?

23 Resp. Que de los bienes agenos inciertos, o de los que se deben à la Iglesia, pobres, o obras pias,

✱

✱